



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 5 3 / 2 0 1 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 4 de julio de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.J.N.F., en nombre y representación de R.M.C., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 250/2013 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo de Tenerife, al serle presentada una reclamación por daños que se alegan ocasionados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad insular.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Presidente del Cabildo de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la LCCC.

3. En el análisis jurídico a efectuar, son aplicables, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y su Reglamento, aprobado por Decreto 131/1995, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo materia básica no desarrollada por la Comunidad

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

Autónoma de Canarias aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), así como las normas reguladoras del servicio concernido.

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (art. 139 y 140 LRJAP-PAC).

II

1. El procedimiento se inició el 15 de febrero de 2012, con la presentación del escrito de reclamación de la interesada.

El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria, según la alegación de la afectada, es que el día 19 de enero de 2012, sobre las 16:00 horas, paseaba por la acera de la carretera TF-152, dirección La Laguna-El Sauzal, y en la esquina de la C/ El Durazno, debido a las obras que se estaban ejecutando en la zona, la afectada aduce haber sufrido una caída por la existencia de una baldosa suelta. En consecuencia, la afectada fue atendida en el servicio de urgencias del Hospital Universitario Nuestra Señora de la Candelaria, diagnosticándosele fractura diafisaria del húmero izquierdo.

Por los daños y perjuicios soportados, la reclamante solicita a la Corporación Insular que la indemnice, sin determinar cuantía al respecto.

2. En relación a la tramitación procedimental, por un lado, la instrucción solicita a la afectada documentación referida al desarrollo de los hechos, tal como: Atestado o Diligencia policial, declaración de responsable o croquis en que se describa el mismo. Por otro lado, la instrucción únicamente requiere Informe Técnico del Servicio que, por lo demás, es emitido oportunamente.

La interesada aporta únicamente al expediente informes médicos, partes médicos de confirmación de incapacidad temporal por contingencias comunes de la Seguridad Social y la declaración responsable de no haber sido indemnizada

La instrucción del procedimiento notificó correctamente a los interesados la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente, sin que se alegase en contra, particularmente, respecto a lo informado por el Servicio Técnico.

3. El 31 de mayo de 2013 se emitió la Propuesta de Resolución objeto del presente Dictamen, vencido el plazo resolutorio. No obstante, pese a la demora

observada, es obligado resolver expresamente y, es claro soportar las consecuencias administrativas y económicas que tal demora puede conllevar [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.1 LRJAP-PAC].

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada por la interesada, considerando el Instructor que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño padecido por la afectada.

2. Respecto a la producción del hecho lesivo alegado, no se duda sobre el daño sufrido en el día manifestado, pues consta en el expediente la documentación médica de la lesión, partes de baja de la seguridad social y, por lo demás, no haber recibido la interesada indemnización al respecto.

3. El Servicio debió incorporar al expediente la información solicitada a la empresa encargada de ejecutar la obra, información en la que el citado Servicio fundamenta su informe, así como, en su caso, haber solicitado parte complementario de dicha empresa, en relación con las características de su funcionamiento en el día y hora de la caída alegada, sin que ello convierta a tal empresa en Administración o en parte del procedimiento.

4. En este orden de cosas, en relación al funcionamiento del servicio, no se ha probado que el mismo fuera inadecuado, puesto que el informe del Servicio Técnico indica que las obras estaban debidamente señalizadas. Al citado informe acompaña una fotografía de la zona, pero una vez finalizadas y recibidas las obras, por lo que, si bien mediante aquélla no se comprueba la señalización de las obras al referirse la fotografía a un momento posterior a la caída, se visualiza una posible ruta alternativa por la acera paralela de la zona peatonal en la que la afectada sufre el daño.

La interesada no aporta elementos que confirmen que el hecho lesivo fuera tal y como alega haber sufrido la caída, ni propone testigo alguno, presencial o no, ni aporta atestado/parte de alguna autoridad local/civil, si, en su caso, hubiese denunciado la caída alegada.

IV

1. A la Administración le compete mantener la zona peatonal en condiciones adecuadas con el fin de velar por la seguridad de los usuarios de la vía, limitando,

cuanto menos, los defectos u obstáculos existentes en la calzada que supongan un riesgos para el tránsito de los particulares, mediante la adopción de las medidas oportunas.

2. Sin embargo, la reclamante no ha probado el hecho lesivo por el que reclama, en particular, la existencia del defecto que en su escrito indica como causa del accidente, sin siquiera efectuar alegaciones que contradigan el informe del Servicio Técnico sobre los hechos.

Siendo a la parte interesada a quien le incumbe la carga de probar la causa del daño sufrido, al no haber aportado documentación que permita acreditar el accidente, ni proponer la práctica de otros medios de prueba con tal objeto, hay que atenerse a los datos resultantes de la instrucción, de los que no se deduce que el daño haya sido consecuencia del funcionamiento del servicio público.

En definitiva, no estando acreditado que la caída se produjo en la forma, lugar y causa alegados, no puede sostenerse la producción del hecho lesivo en relación con la prestación del servicio público de carreteras y, en consecuencia, no puede haber conexión entre el daño sufrido y el funcionamiento de dicho servicio.

C O N C L U S I Ó N

De acuerdo con lo expuesto, la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, procediendo desestimar la reclamación.